

RESOLUCIÓN 88 DE 2013

(agosto 14)

Diario Oficial No. 48.883 de 15 de agosto de 2013

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Por la cual se libera el precio del gas natural puesto en Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo del Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

La actividad de comercialización de gas natural desde la producción es una actividad complementaria al servicio público domiciliario de gas combustible, tal y como lo establece el artículo 14, numeral 28, de la Ley 142 de 1994.

Conforme al artículo 11 de la Ley 401 de 1997, la comercialización de gas natural desde la producción se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario.

Los numerales 2 y 3 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994 prevén lo siguiente:

“88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley”.

Mediante la Resolución CREG 029 de 1995 se reguló la actividad de comercialización de gas natural en el mercado mayorista y se reguló el precio máximo de entrega en gasoducto troncal.

La Resolución CREG 057 de 1996, en su Capítulo III “de la Actividad de Producción de Gas Natural”, reguló el precio máximo para el gas puesto en gasoducto troncal.

La Resolución CREG 081 de 1997 precisó el método para calcular el precio de gas en boca de pozo a partir de la Resolución MME-0061 de 1983.

En el año 2000 la Comisión expidió la Resolución número 023, “por la cual se establecen los Precios Máximos Regulados para el gas natural colocado en Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte, y se dictan otras disposiciones para la comercialización de gas natural en el país”, estableciendo en su artículo 3° los Precios Máximos Regulados para el Gas Natural colocado en los Puntos de Entrada a los Sistemas de Transporte.

La Resolución CREG 018 de 2002 modificó el numeral 3) del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución CREG-023 de 2000, relativos al Precio Máximo Regulado para el Gas Natural Asociado producido en Cusiana y Cupiagua y a la Actualización de los Precios Máximos Regulados, respectivamente.

La Resolución CREG 088 de 2005 derogó el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución CREG 023 de 2000 y dispuso en su artículo 2° que: “Los precios regulados dispuestos en la Resolución CREG 023 de 2000, tendrán una vigencia de cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de que se ejerzan las competencias que la Ley asigna a la CREG en los artículos 88.2 y 88.3 de la Ley 142 de 1994”.

Mediante Resolución CREG 119 de 2005 se sustituyó el artículo 3° de la Resolución CREG 023 de 2000, estableciendo la fórmula para determinar el precio máximo regulado aplicable al gas natural libre producido en los campos de la Guajira y Opón y el precio máximo regulado para el gas natural asociado producido en Cusiana y Cupiagua, en condiciones de ser inyectado en los Puntos de Entrada al Sistema Nacional de Transporte.

Mediante Resolución CREG 187 de 2010 se modificó la descripción de la variable Índice contenida en el artículo 1° de la Resolución CREG 119 de 2005 aplicable a la fórmula para determinar el precio máximo regulado aplicable al gas natural producido en los campos de La Guajira y Opón, adoptando el índice Platts US Gulf Coast Residual Fuel número 6 1.0% sulfur fuel oil.

Mediante Resolución CREG 199 de 2011 se modificó la Resolución CREG 187 de 2010, así:

“Modificación de la descripción de la variable ÍNDICE contenida en el artículo 1° de la Resolución CREG – 119 de 2005. Modificar la descripción de la variable ÍNDICE contenida en el artículo 1° de la Resolución CREG 119 de 2005, la cual quedará así:

“ÍNDICE = Platts US Gulf Coast Residual Fuel número 6 1.0% sulfur fuel oil, precio de cierre”.

El Ministerio de Minas y Energía expidió en junio de 2011 el Decreto número 2100, “por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución número 181014 de 2011, “por la cual se efectúa una designación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución número 118 de 2011, “por la cual se ajusta la Resolución CREG 095 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 045 y 147 de 2009, conforme a lo establecido en el Decreto número 2100 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, la cual fue modificada y precisada por las Resoluciones CREG 134, 140, 162 y 168 de 2011.

Con base en las disposiciones contenidas en los actos administrativos citados en el considerando anterior, se implementó y desarrolló la comercialización del gas natural para el período de atención que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los análisis que fundamentan las medidas que se adoptan en esta Resolución relacionadas con el precio del gas natural, los cuales están contenidos en el Documento CREG-054 de 2012.

La liberación de precios en boca de pozo ha sido anunciada por la CREG como una posibilidad desde 1995.

El precio del gas en el mercado no constituye un elemento del Contrato de Asociación Guajira; adicionalmente, las partes pactaron previsiones relacionadas con fluctuaciones del precio del gas, con lo cual estas en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad previeron en esta modificación las consecuencias de fluctuaciones de los precios del gas, tanto hacia arriba como hacia abajo, asumiendo los riesgos correspondientes.

Cuando un solo agente tiene el derecho único de explotación de todos los reservorios en un mercado, se afirma que hay un monopolio de *stock*. Aun así, el precio bajo una estructura de mercado monopólica no necesariamente es más alto que bajo un mercado en competencia.

En la medida en que la firma en un ambiente de competencia agota más rápido el *stock* de reservas el costo de oportunidad de producción aumenta. En el largo plazo el monopolista venderá un mayor volumen en la medida en que debe compensar por los menores niveles de producción al inicio de la etapa de producción. Este aplanamiento de la senda de precio en el largo plazo es por efecto de la elasticidad de la demanda. En el largo plazo la demanda que enfrenta el monopolista es elástica.

En Colombia no hay condiciones de mercado monopolístico.

El marco institucional definido en el Decreto número 1760 de 2003 cambió la estructura del mercado *upstream* (por su denominación en inglés) y la entrada de nuevos agentes puede generar competencia en el mediano plazo.

Ecopetrol ha incursionado en la bolsa de Nueva York y coloca acciones en el mercado, lo cual conlleva a contar con contratos de venta de gas en firme para activar las reservas actuales, mantener un esfuerzo exploratorio para reposición de reservas y mantener el flujo de caja de la compañía. Esto conforme a la teoría económica de recursos agotables y no renovables expuesta en el documento CREG 054 de 2012 y el comportamiento de la industria a nivel mundial limitan su posición dominante en el mercado colombiano.

Mediante Resolución CREG 097 de 2012, la Comisión hizo público el proyecto de Resolución, “*por la cual se libera el precio para el gas natural colocado en Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte*”.

Durante el período de consulta se recibieron comentarios de las siguientes empresas y gremios:

E-2012-009049 DE ACP, E-2012-009036 DE ALFAGRES, E-2012-009057 Y E-2012-009197 DE ALUMINA, E-2012-009370 DE ANDEG, E-2012-009050 DE ANDESCO, E-2012-009091 DE ANDI, E-2012-009080 DE CRISTAR, E-2012-009224 DE ECOPETROL, E-2012-009054 DE EMGESA, E-2012-009099 DE EPM, E-2012-009079 Y E-2012-009231 DE FAMILIA, E-

2012-009063 DE GAS NATURAL, E-2012-009140 DE GECELCA, E-2012-009200 DE GOODYEAR, E-2012-008940 DE ISAGEN, E-2012-008877 DE NATURGAS, E-2012-009081 DE CRISTALERÍA PELDAR, E-2012-009094 Y E-2012-009041 DE “SIDERÚRGICA DEL NORTE SIDUNOR S.A.”, E-2012-009107 DE SIGRA, E-2012-009104 DE TGI, E-2012-009090 DE DIANCO, E-2012-009088 DE CELSIA, E-2012-009087 DE PAPELSA, E-2012-009086 DE INDUSTRIAS DEL MAÍZ Y E-2012-009025 DE GYPTEC.

Estos comentarios fueron analizados, estudiados y se responden en su integridad en el documento CREG 062 de 2013.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009, el artículo 8° del Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CREG procedió a dar respuesta al cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, encontrando que el presente acto no requiere ser remitido a la SIC por no tener incidencia en la libre competencia.

Según lo previsto en el artículo 9° del Decreto número 2696 de 2004, concordante con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación que mediante la presente resolución se adopta ha surtido el proceso de publicidad previo correspondiente según las normas vigentes, garantizándose de esta manera la participación de todos los agentes del sector y demás interesados.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión número 568 del 14 de agosto de 2013 acordó expedir esta Resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Liberación del precio del gas natural puesto en punto de entrada al sistema nacional de transporte. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución el precio del gas natural puesto en cualquier Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte será libre.

Parágrafo 1°. La comercialización del gas natural se efectuará conforme a las reglas que la Comisión establezca para el mercado mayorista de gas natural.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no aplican para el gas del campo de Opón, teniendo en cuenta el volumen de producción contractualmente referenciado a él.

Parágrafo 3°. Los contratos con cláusula de renegociación en el evento de un cambio regulatorio que se afecten con la liberación del precio de gas natural, tendrán las siguientes alternativas: ajuste a lo dispuesto en la Resolución CREG 89 de 2013, en el sentido de que las cantidades asociadas a estos contratos se negociarán directamente en los tiempos y formas allí establecidos; en caso de no cumplirse el postulado anterior, las partes podrán liquidarlo de mutuo acuerdo y si no se logra lo anterior, el precio será el promedio ponderado de los precios que se establezcan para el campo Guajira.

En el caso de aquellos contratos, que cuenten con precio de referencia el del campo Guajira, se tendrá lo siguiente: el Gestor del mercado calculará el precio promedio del gas del Campo Guajira y mientras entra a operar, la figura antes mencionada, este precio lo calculará la CREG como entidad y lo publicará en su página web.

Artículo 2°. *Vigencia y derogaciones.* La presente Resolución rige una vez se encuentre en firme la Resolución CREG 89 de 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2013.

El Presidente

Federico Rengifo Vélez.

Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.